

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJDO: COMERCIALIZADORA EL GRAN PRECIO S.A.S. EN LIQUIDACION
RDO: 13001-41-05-005-2021-00059-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COMERCIALIZADORA EL GRAN PRECIO S.A.S. EN LIQUIDACION, la cual fue presentada junto con la denuncia de bienes que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de febrero de 2021

ANA MILENA OJEDA FAJARDO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con **NIT. 800.144.331-3**, a través de apoderado judicial solicitó a esta Judicatura librar mandamiento de pago en contra de la entidad **COMERCIALIZADORA EL GRAN PRECIO S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT 900971517-6**, representada legalmente por quien haga sus veces para que en calidad de empleador se sirva pagar la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 7.297.135.00)** por concepto de capital adeudado de cotizaciones obligatorias adeudadas conforme a certificación adjunta.

Igualmente, solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo, suma que según la liquidación aportada equivale a **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.358.500)** visible del folio 9-11 del expediente. Más los intereses que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Y, por último, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada. Se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación elaborada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con **NIT. 800.144.331-3**, adiciada del 12 de enero de 2021, visible del folio 9-11 del plenario, en la cual se tiene como capital obligatorio la suma de \$7.297.135, por todas las cotizaciones obligatorias no canceladas en tiempo, igualmente se tiene que los intereses causados a la fecha de la liquidación ascienden a la suma de \$2.538.500.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 2633 de 1999, consistente en el requerimiento al empleador moroso, se puede constatar que el ejecutante si cumplió con este requisito, toda vez que el requerimiento de pago de los periodos pretendidos, fue enviado a la dirección de

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJDO: COMERCIALIZADORA EL GRAN PRECIO S.A.S. EN LIQUIDACION
RDO: 13001-41-05-005-2021-00059-00

correo electrónico que para efectos de notificación judicial determinó la sociedad ejecutada en el certificado de existencia y representación legal.

Por otro lado, es menester señalar también, que la UGPP es la entidad encargada de realizar el cobro coactivo de los aportes y la mora presentada por los empleadores al sistema de seguridad social en pensiones, tal y como lo regula el Decreto 3033 de 2013; través del cobro coactivo. Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 reza lo que a continuación se transcribe:

"COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

"PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes." (Subraya el Juzgado).

Es así como la UGPP tiene a su cargo el cobro directo de los aportes parafiscales, en los cuales se incluyen los correspondientes al régimen de pensiones. No obstante, de manera subsidiaria, también puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2º del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

De acuerdo con el párrafo del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., puede ejecutar en su condición de administradora del sistema de protección social, y adelantar las acciones de cobro, pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 consagra que "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

Así mismo, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8 regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, los administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento consagrado en el artículo 9 ibidem el cual "(...) tiene como finalidad incentivar el pago

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJDO: COMERCIALIZADORA EL GRAN PRECIO S.A.S. EN LIQUIDACION
RDO: 13001-41-05-005-2021-00059-00

voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta”.

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes con obligaciones pendientes con un incumplimiento igual o inferior a treinta días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez días hábiles del mes siguiente. Ahora bien “cuando las administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requieran el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.”

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

“Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.”

“Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.”

“Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.”

“Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Como se advierte de las normas transcritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJDO: COMERCIALIZADORA EL GRAN PRECIO S.A.S. EN LIQUIDACION
RDO: 13001-41-05-005-2021-00059-00

1. Notificar al aportante que presente obligaciones con incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Liquidación de aportes pendientes de pago, expedido el día 12/01/2021 (folio 9-11).

De la relación precedente, brillan por su ausencia los siguientes soportes:

- Cobro pre jurídico y constancia de envío del mismo y su respectivo cotejo de entrega.
- La constancia de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.
- El cotejo de recibo de la comunicación dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de retiro.

Adicionalmente, por haber sido presentada la demanda, sin observancia de las normas trascritas, es evidente que en el presente caso se hacía necesario la constitución de un título complejo, el cual no se presentó, razón por la cual, es inviable librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la entidad ejecutante.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la petición elevada por el demandante no cuenta con fundamento jurídico. Si bien es cierto, las documentales aportadas cuya ejecución se pretende contienen una obligación clara, expresa y exigible, también es cierto que, no se han realizado todos los actos pre jurídicos dispuestos en la ley para este tipo de casos y constituir en mora a la ejecutada, para lo cual, procederá este Despacho Judicial a abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con **NIT. 800.144.331-3**, en contra de la entidad

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJDO: COMERCIALIZADORA EL GRAN PRECIO S.A.S. EN LIQUIDACION
RDO: 13001-41-05-005-2021-00059-00

COMERCIALIZADORA EL GRAN PRECIO S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con **NIT 900971517-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con C.C. N° 1. 047.391.257 y portador de la T.P. N° 216.746 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante según los términos conferidos en memorial poder visible a folios 13-14.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUIN ANTONIO UPARELA HERNANDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA</u> POR ESTADO No. <u>013</u> SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>17/02/2021</u> CARTAGENA (BOLÍVAR) <u>18</u> DE <u>02</u> DE <u>2021</u> _____ ANA MILENA OJEDA FAJARDO Secretaria
--

Firmado Por:

JOAQUIN ANTONIO UPARELA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 5 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6f32430ce3ceb011805ed70dc9ac2d678a22462e07a4aebbbd07029926fd95

Documento generado en 17/02/2021 03:10:29 PM

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJDO: COMERCIALIZADORA EL GRAN PRECIO S.A.S. EN LIQUIDACION
RDO: 13001-41-05-005-2021-00059-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>